

Junio 02, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del lunes dos de junio de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/10/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

-II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----

"ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/10/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobada en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
-
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 11/ST-02/2014..-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 20/SFA-04/2014.-----
-
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 26/CCS-PUEBLA-02/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 29/ST-04/2014.--
-
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 57/STUR-01/2014 y sus acumulados 58/STUR-02/2014, 59/STUR-03/2014 y 60/STUR-04/2014.-----
-
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 62/CECAP-01/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 94/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-03/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 91/TSJE-04/2014.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 98/SOAPAP-04/2014.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 99/SC-01/2014.-----

Junio 02, 2014

- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 112/SG-07/2014.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 116/SFA-12/2014.-----
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 96/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2012.-----
- XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013.-----
- XVII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 163/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-11/2013 y su acumulado 164/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2013.--

- XVIII. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 11/ST-02/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO y NOVENO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, debiendo informar a la Comisión de su cumplimiento, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados del mismo modo, de conformidad con los artículos 7 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con el artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Transportes del Estado en la que el hoy recurrente había solicitado diversa información relativa al teleférico. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que la información se encontraba reservada con base en dos acuerdos de clasificación. El hoy recurrente se inconformó con la clasificación de la información solicitado. En el informe con justificación reiteró la reserva de la información. Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada manifestó que de lo anterior, se solicitó los acuerdos de clasificación para realizar el debido análisis. Asimismo, en atención a la facultad prevista en el artículo 87 de la Ley de Transparencia, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera la información que consideraba como reservada, a efecto de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Así las cosas, el Sujeto Obligado informó a esta Comisión que en cuanto a algunos extremos de la solicitud de información, ésta aún no se

Junio 02, 2014

encontraba determinada, es decir, no obraba en sus archivos y por consiguiente era inexistente. Al respecto, era de advertirse que dichas manifestaciones fueron proporcionadas a esta Comisión y no al recurrente, como lo refiere la Ley en la materia. Por lo tanto, respecto a estos extremos de la solicitud de información se propuso revocar la respuesta otorgada para efectos de que el Sujeto Obligado el informara al recurrente lo conducente. Finalmente, por lo que refería a los extremos restantes, el Sujeto Obligado le informó a esta Comisión que no era competente para llevar el registro y control del valor de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado y que el uso y destino de ellos era atribución de la Secretaría de Finanzas y Administración. Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, señala que, efectivamente, corresponde a dicha dependencia el registro y control de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado. Sin embargo, como ya fue mencionado, dichas manifestaciones sólo fueron hechas del conocimiento a esta Comisión y no al recurrente. Por consiguiente, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta a efecto de que realizara la conducente, es decir, que remitiera u orientara al recurrente respecto del Sujeto Obligado que correspondiera.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 11/ST-02/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al presente punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 20/SFA-04/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESEE el trámite del presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en el uso de la voz, el Comisionado González Magaña refirió que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información en la que se pidió a la Secretaría de Finanzas y Administración textualmente, lo siguiente: *“copia del acta circunstanciada que se generó a partir de la recomendación de la CAIP --FOLIO 06-SFA-04-2011—sobre la falta de información pública relacionada con “los estudios técnicos o algunos estudios que se hayan realizado para otorgarle los contratos a Financiera Coofia”. Pido se me informe también si se dio “parte a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla a fin de que realice las gestiones y procedimientos a que haya lugar”, de ser así, pido copia del documento mediante el cuál se informó a la dependencia respectiva.”* Y se señaló como medio para recibir notificaciones VÍA INFOMEX. El Sujeto Obligado respondió poniendo a disposición del recurrente para consulta directa la información solicitada. Ante tal respuesta el recurrente presentó un recurso de revisión, en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que la información se había puesto a disposición en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada. El Sujeto Obligado durante la presente secuela procesal amplió la información proporcionada al recurrente, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna en relación con la información proporcionada, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia procedió a su análisis a efecto de determinar si el recurso había quedado sin materia de lo que resultó lo siguiente: el recurrente había manifestado como motivo de inconformidad que, la información le había sido puesta a disposición, mediante consulta directa, siendo que la había solicitado vía electrónica. No obstante lo anterior, durante la secuela procesal el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado y remitió a través vía electrónica la información descrita en los párrafos que anteceden, modificando el acto reclamado y sin que el recurrente hiciera manifestación alguna al respecto. Derivado de lo anterior,

Junio 02, 2014

la Ponencia consideró que el recurso presentado por el hoy recurrente, quedó sin materia toda vez que su queja fue esencialmente el cambio en la modalidad de la entrega y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado atendió la modalidad de la entrega solicitada. En mérito de lo anterior se propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que acompañaba el proyecto y que este asunto se había presentado en los años dos mil diez y dos mil once, y que hasta ahora era la única comisionada que en ese momento le había correspondido resolver sobre los mismos; en esa época adujo que habían sido importantes, pronunciándose sobre la entrega de la información solicitada y que incluso se había formado precedente en el sentido de que la información que estuviera relacionada con un procedimiento judicial o administrativo, y que esta se hubiera generado antes de haberse iniciado el procedimiento correspondiente tendría la naturaleza de información de libre acceso público, esa información insistió que se revocó la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se pidió que se entregara la información que en aquél momento tuvo la oportunidad de ser ponente sobre los asuntos de coofia que se habían presentado ante esta Comisión.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 20/SFA-04/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 26/CCS-PUEBLA-02/2014 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.---

En uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información en la que se pidió a la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Puebla, textualmente, lo siguiente: “Solicito acceso en consulta directa a los todos contratos firmados con medios de comunicación desde el inicio de la actual administración a la fecha.” El Sujeto Obligado respondió manifestando que la información se encontraba clasificada como reservada. Ante tal respuesta el recurrente presentó un recurso de revisión, en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que la información se encontraba indebidamente clasificada. El Sujeto Obligado en durante la presente secuela procesal modificó la respuesta inicial en dos ocasiones, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna en relación a la vista otorgada por esta Comisión, por lo que en términos de lo que disponía el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia procedió a su análisis a efecto de determinar si el recurso había quedado sin materia de lo que resultó lo siguiente: el recurrente manifestó como motivo de inconformidad que la información se le había puesto a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, no obstante lo anterior, durante la secuela procesal el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado y puso a disposición del recurrente en consulta directa todos contratos firmados con medios de comunicación desde el inicio de la actual administración a la fecha. A mayor abundamiento corre agregado en autos un escrito remitido por el Sujeto Obligado, en el que el recurrente manifestó su conformidad con la información puesta a disposición. Derivado de lo anterior, la Ponencia consideró que el recurso presentado por el hoy recurrente, quedaba sin materia toda vez que su queja había sido esencialmente que la información se encontraba indebidamente clasificada y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa la información solicitada. En mérito de lo anterior se propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-----

Junio 02, 2014

 El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 26/CCS-PUEBLA-02/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 29/ST-04/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en el término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, debiendo informar a la Comisión de su cumplimiento, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados del mismo modo, de conformidad con los artículos 7 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con el artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-

En uso de la palabra la Comisionada Ponente expuso que este asunto era muy similar al expuesto con antelación y versaba sobre información relativa a las obras del teleférico. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que la información se encontraba reservada con base a dos acuerdos de clasificación; por su parte, el recurrente se inconformó sustancialmente por la clasificación de la información. En el informe, el Sujeto Obligado reiteró que la información se encontraba clasificada. Continuando en el uso de la palabra, la Ponente adujo que se solicitaron los acuerdos de clasificación y la información que el Sujeto Obligado consideró como reservada. Al respecto, el Sujeto Obligado informó a esta Comisión que la información aún no se encontraba determinada y por tanto se desconocían la información, es decir, que no obraba en los archivos y por tanto era inexistente. Dicho lo anterior, el análisis recae en el mismo supuesto que el anterior, es decir, que estas manifestaciones fueron hechas a la Comisión y no al recurrente como lo señala la Ley de Transparencia. Por consiguiente, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta proporcionada a efecto de que el Sujeto Obligado informara al recurrente lo relativo a su solicitud de información, es decir, que aún ésta no se había generado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 29/ST-04/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 57/STUR-01/2014 y sus acumulados 58/STUR-02/2014, 59/STUR-03/2014 y 60/STUR-04/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

Junio 02, 2014

ÚNICO.- Se CONFIRMA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando OCTAVO.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente expuso que el presente recurso de revisión tenía como antecedentes cuatro solicitudes presentadas ante la Secretaría de Turismo del Estado mediante la cual se solicitó: **I.** Producciones fílmicas apoyadas en los años dos mil once y dos mil trece; **II.** Producciones fílmicas apoyadas en dos mil catorce; **III.** También mencionó que en el dos mil doce, se apoyaron treinta y tres producciones fílmicas nacionales e internacionales. De todas las preguntas anteriores, el recurrente adicionalmente pidió el nombre de la producción y casa productora, monto de la inversión y el beneficio obtenido. El Sujeto Obligado contestó de manera general que el beneficio de la misma fue el aumento en difusión y promoción de atractivos turísticos del Estado, y en cuanto a la inversión, se informó que no había existido ninguna producción financiada, ya que el apoyo sólo lo había sido en tarifas preferenciales de hospedaje, trámite de permisos y scoutings. El hoy recurrente se agravio en relación a la negativa de proporcionar la información, ya que de acuerdo con diverso recurso de revisión con número de expediente 19/STUR-02/2012 sí se tenía cuantificado el monto de apoyo entregado a empresas de producciones audiovisuales. Continuando en el uso de la palabra, el ponente aclaró que las solicitudes realizadas por el hoy recurrente se estudiarían de manera conjunta, toda vez que las respuestas proporcionadas a las mismas fueron similares. Lo requerido por el hoy recurrente tenía relación con producciones fílmicas apoyadas en los años a los que hace referencia la solicitud de acceso. Expuesto lo anterior, resulta oportuno manifestar que el hoy recurrente manifestó como agravios que el Sujeto Obligado sí tenía cuantificado el apoyo entregado a empresas de producciones audiovisuales, toda vez dicha información sí se había proporcionado en la resolución del expediente 19/STUR-02/2012. Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que corrían agregados en autos, se advirtió que el hoy recurrente no le asistía la razón en sus motivos de inconformidad, ya que el antecedente de la resolución que acompañó al medio de impugnación, sí se tenía desglosado los costos en cuanto al programa de televisión a que refería, no obstante, en el presente asunto, el apoyo proporcionado por el Sujeto Obligado consistió en tarifas preferenciales en hospedaje, trámite de permisos, scoutings y apoyo con guías y operadores, comunicándose expresamente que no había existido inversión financiera ni producción alguna que haya sido financiada. Aunado a lo anterior, debe decirse que de autos no se desprende prueba alguna que indicara que los apoyos brindados hubiesen generado un costo o gasto al Sujeto Obligado. Por otro lado, en cuanto a la parte de la solicitud referente a los nombres de la producción y casa productora, dichos datos fueron otorgados al hoy recurrente mediante cuadro anexo, sin que éste hiciera manifestación alguna al respecto. En mérito de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia propuso al Pleno confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 57/STUR-01/2014 y sus acumulados 58/STUR-02/2014, 59/STUR-03/2014 y 60/STUR-04/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 62/CECAP-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive, se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando OCTAVO.-----

Junio 02, 2014

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información en la que se pidió al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, copia del programa de trabajo del Consejo para los años dos mil trece y dos mil catorce, así como la evaluación del programa del año dos mil trece. El Sujeto Obligado respondió en cuanto al programa de trabajo anual del año dos mil trece y dos mil catorce, proporcionando al recurrente la liga electrónica y la ruta en la que podía consultar la información solicitada y en cuanto a la evaluación la puso a disposición para consulta directa. Ante tal respuesta el recurrente presentó un recurso de revisión, en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente, que la información puesta a disposición no coincidía con la solicitada. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad que, en la liga a la que fue remitido no estaba disponible la documentación que se le requirió, lo único que se observaban eran los reportes de programas presupuestarios. Ahora bien, el análisis la solicitud de mérito permitió advertir que el Programa Anual de Trabajo efectivamente equivalía al Programa Presupuestario, lo anterior debido a que independientemente del nombre que se le diera al instrumento materia de la solicitud de información que se analizaba, esta contenía a detalle qué acciones se llevarían a cabo y cuáles eran los pasos a seguir. Derivado de lo anterior resultó que, el hoy recurrente pidió copias certificadas de una información que se encontraba publicada en el sitio web del Sujeto Obligado, misma que coincidía con los elementos de su solicitud y a la que fue remitido señalando la ruta que debía seguir. En conclusión esta Comisión consideró que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública haciendo saber al solicitante, en su respuesta la dirección electrónica completa y la fuente en donde podía consultar la información solicitada que ya se encontraba publicada por lo que se propuso al Pleno confirmar la respuesta otorgada.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 62/CECAP-01/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno del proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 94/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-03/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO. Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente manifestó que el hoy recurrente había solicitado Se le informara respecto de las participaciones estatales y federales, obras realizadas por el ayuntamiento, padrón de proveedores y contratistas, nómina, recursos propios recaudados y copia simple del plan de desarrollo municipal. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que no podía proporcionar la información toda vez que el recurrente no había acreditado su personalidad y que tampoco había proporcionado el número de cédula profesional del abogado que autorizó para recibir notificaciones. Por su parte, el hoy recurrente se agravió manifestando que la negativa del Sujeto Obligado de proporcionarle la información, argumentando que lo solicitado no tenía el carácter de reservado o confidencial, ya que su solicitud cumplía con los requisitos de la Ley de la materia. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez

Junio 02, 2014

expuso que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 8 fracción IV, 9, 10 fracción II, 44, 46, 47, 48, 49, 51 y 78 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se desprendía que es un derecho fundamental del hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del obligado de la norma dar respuesta al solicitante de la información pretendida, no siendo requisito alguno el justificar personalidad, el ser abogado o mencionar número de cédula profesional en la solicitud; por el contrario los datos que se requirieron estaban relacionados con la rendición de cuentas y en su mayoría era información pública de oficio, por lo que toda vez que no se justificaron las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta proporcionada, en términos del artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia, a efecto de que se diera respuesta a la solicitud planteada originalmente.-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 94/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-03/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 91/TSJE-04/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----
-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Mely Georgina Arellano Ayala cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Del medio de impugnación interpuesto, se advierte que la hoy recurrente se duele fundamentalmente de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce, presentado ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Ahora bien, mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil catorce, se requirió a dicho Sujeto Obligado para rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que a fin de no dejar

Junio 02, 2014

en estado de indefensión al hoy recurrente se ordenó darle vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad, de la que se advierte que se había proporcionado la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso presentada; de lo anterior, el hoy recurrente no hizo manifestación alguna al respecto. Ahora bien, al caso en concreto se desprende que se actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que tal y como se desprende de autos el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente, dejando sin materia el medio de impugnación en virtud de que el agravio central lo fue la falta de respuesta, sin que haya manifestación o inconformidad alguna del hoy recurrente que sea objeto de estudio. Dicha respuesta a la fecha data en las constancias que corren agregadas en autos. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos el sobreseimiento del recurso de revisión con número de expediente 91/TSJE-04/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 98/SOAPAP-04/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Shanik Amira David George cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión indicado al rubro se interpuso por medio electrónico con fecha dos de mayo de dos mil catorce, por lo que al ser inhábil, éste se tuvo por interpuesto hasta el día seis de mayo de dos mil catorce, por lo que el término para ser ratificado feneció el trece de mayo de dos mil catorce, previo descuento de los días diez y once de mayo en comento por ser fin de semana; cabe mencionar que de las constancias que corren agregadas en autos no se advierte que la hoy recurrente haya comparecido de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito toda vez que tiene su domicilio en el lugar de residencia de éste órgano garante; por lo tanto y toda vez que el medio de impugnación

Junio 02, 2014

no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 98/SOAPAP-04/2014.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 99/SC-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/11.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:*-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Karina Castillo Jiménez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.*-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión indicado al rubro se realizó a través de medio electrónico, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; ahora, si bien la hoy recurrente ratificó el medio de impugnación, dicha ratificación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que de dicho documento se desprende que el domicilio de la inconforme se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, por así haberlo manifestado, sin que a la fecha haya comparecido ante este órgano de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito. En mérito de lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 99/SC-01/2014.-*

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 112/SGG-07/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

Junio 02, 2014

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/12.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Eduardo Lima Estrada cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el recurso de revisión remitido a través del medio electrónico INFOMEX se interpuso con fecha nueve de mayo de dos mil catorce, feneciendo el término para ser ratificado el dieciséis de mayo de dos mil catorce, previo descuento de los días diez y once de mayo del año en curso por ser inhábiles; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado, de acuerdo con las constancias que obran en autos; por lo tanto toda vez que el presente medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 112/SGG-07/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

-

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 116/SFA-12/2014.-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/13.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Karina Castillo Jiménez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad

Junio 02, 2014

de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

*-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión indicado al rubro se realizó a través de medio electrónico, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; ahora, si bien la hoy recurrente ratificó el medio de impugnación, dicha ratificación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que de dicho documento se desprende que el domicilio de la inconforme se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, por así haberlo manifestado, sin que a la fecha haya comparecido ante este órgano de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito. En mérito de lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 116/SFA-12/2014.*-----

*-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*-----

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 96/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2012.

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico de la Comisión expuso ante el Pleno que en seis de agosto de dos mil doce, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 96/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2012, en la que el Pleno de la Comisión resolvió por unanimidad de votos revocar el acto impugnado en términos del considerando séptimo, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información materia del recurso de revisión, en los términos solicitados. Con fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, esta Comisión tuvo al recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha de seis de mayo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su oficio se desprendieron, por lo que se ordenó dar vista con las mismas al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil catorce, por lo que se ordenó turnar los autos para que esta Comisión determinara lo que conforme a derecho procediera. De todo lo anterior se aprecia que, en efecto, mediante resolución de fecha seis de agosto de dos mil doce y notificada al Sujeto Obligado el día trece del mismo mes y año, esta Comisión determinó revocar el acto impugnado en términos del considerando séptimo para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información materia del recurso de revisión, en los términos solicitados. En consecuencia, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día tres de septiembre de dos mil doce, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día trece de agosto del mismo año, mediando entre ambas fechas como inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, así como uno y dos de septiembre de dos mil doce, en virtud de corresponder a fines de semana. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actúa no existe constancia de

Junio 02, 2014

que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, inobservando con ello el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En mérito de todo lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha seis de agosto dos mil doce dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requiere al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla y/o de quien resulte responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/14.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dentro del recurso de revisión 96/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2012, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XVI. En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso que en catorce de agosto de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013, en la que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, resolvió por unanimidad de votos revocar el acto impugnado en términos del considerando séptimo, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado que proporcionara al recurrente la copia simple de la factura que amparaba la obra del panteón municipal de Tepeaca, Puebla, ubicado en el boulevard Tepeaca Tecali – Cemex y la copia simple de las licitaciones de la obra del referido panteón municipal, consistente en el bardeado del panteón y el portón o zaguán del mismo. Con fecha ocho de abril de dos mil catorce, esta Comisión tuvo al recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha de seis de mayo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su oficio se desprendieron, por lo que se ordenó dar vista con las mismas al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil catorce, por lo que se ordenó turnar los autos para que esta Comisión determinara lo que conforme a derecho procediera. De todo lo anterior se aprecia que, en efecto, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil trece y notificada al Sujeto Obligado el día veintidós del mismo mes y año, esta Comisión determinó

Junio 02, 2014

revocar el acto impugnado en términos del considerando séptimo para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado proporcionara al recurrente la copia simple de la factura que amparaba la obra del panteón municipal de Tepeaca, Puebla, ubicado en el boulevard Tepeaca Tecali – Cemex y la copia simple de las licitaciones de la obra del referido panteón municipal, consistente en el bardeado del panteón y el portón o zaguán del mismo. En consecuencia, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día doce de septiembre de dos mil trece, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día veintidós de agosto del mismo año, mediando entre ambas fechas como inhábiles los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como uno, siete y ocho de septiembre de dos mil trece, en virtud de corresponder a fines de semana. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actúa no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, inobservando con ello el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En mérito de todo lo anterior se concluye que, el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha catorce de agosto dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requiere al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla y/o de quien resulte responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/15.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dentro del recurso de revisión 56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2012, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XVII. En relación al décimo séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 163/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-11/2013 y su acumulado 164/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2013.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico expuso que en treinta y uno de julio de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 163/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-11/2013 y su acumulado 164/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2013, en la que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, resolvió por unanimidad de votos revocar el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información materia del recurso de revisión, en los términos solicitados. Con fecha ocho de abril de dos mil catorce, esta Comisión tuvo al recurrente Luciano Edilberto Méndez Flores manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se requirió al Sujeto Obligado

Junio 02, 2014

para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha de seis de mayo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su oficio se desprendieron, por lo que se ordenó dar vista con las mismas al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil catorce, por lo que se ordenó turnar los autos para que esta Comisión determinara lo que conforme a derecho procediera. De todo lo anterior se aprecia que, en efecto, mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece y notificada al Sujeto Obligado el día ocho de agosto del mismo año, esta Comisión determinó revocar el acto impugnado en términos del considerando séptimo para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información materia del recurso de revisión, en los términos solicitados. En consecuencia, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día veintinueve de agosto de dos mil trece, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día ocho de agosto del mismo año, mediando entre ambas fechas como inhábiles los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil trece, en virtud de corresponder a fines de semana. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actúa no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, inobservando con ello el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En mérito de todo lo anterior se concluye que El Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de julio dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requiere al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla y/o de quien resulte responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/16.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dentro del recurso de revisión 163/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-11/2013 y su acumulado 164/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XVIII. En relación al décimo octavo punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraban inscritos dos asuntos, el primero de ellos relativo a la contratación de la abogada Dora Guadalupe Sánchez Loyola, derivado de la renuncia de la licenciada Graciela Miranda Blumenkron con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, por lo que luego de haber cubierto los requisitos establecidos se propone al Pleno la contratación de Dora Guadalupe Sánchez Loyola para el cargo de Secretario

Junio 02, 2014

de Instrucción de esta Comisión, puesto que quedó vacante a partir del dos de junio del presente año.-

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que hacía un reconocimiento al trabajo realizado por la abogada Graciela Miranda Blumenkron y en ese sentido desearle mucho éxito en las tareas que emprenda.-----

Por su parte, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que en ese mismo sentido agradecía a la abogada ya que su trabajo había sido excepcional y que desafortunadamente la Comisión no contaba con los recursos suficientes como para ofrecer sueldos competitivos, por lo que era más o menos común que las personas talentosas tuvieran que dejarnos para buscar su crecimiento personal. Finalmente, concluyó que celebraba la llegada de la abogada Dora Guadalupe Sánchez Loyola con quien tenía ya la posibilidad de trabajar en algún momento.-----

Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez refirió que hacía un reconocimiento en público de la abogada Graciela Miranda Blumenkron por el tiempo que había estado en la Comisión, reiterando que su paso por la Comisión había dejado huella y que tal y como lo comentaban sus colegas este nuevo reto que iba a emprender la premisa sería el éxito porque sabía de su capacidad y profesionalismo, por lo que concluyó que la puerta de la CAIP se encontraban abiertas.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/17.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 10 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos la contratación de Dora Guadalupe Sánchez Loyola, como Secretario de Instrucción de esta Comisión, a partir del dos de junio de dos mil catorce.”-----

Continuando en el uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que el segundo asunto inscrito en asuntos generales correspondía a la aprobación del primer período vacacional de esta Comisión, consistente en diez días hábiles a partir del veintiuno de julio al uno de agosto de dos mil catorce, reincorporándose las labores el día cuatro de agosto del presente año.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/18.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción XI y 25 del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aprueba por unanimidad de votos, el primer período vacacional de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, consistente en diez días hábiles, a partir del veintiuno de julio al uno de agosto de dos mil catorce, reincorporándose las labores el cuatro de agosto del presente año. Por lo tanto, deberán suspenderse los términos de los recursos de revisión así como de las solicitudes de acceso a la información pública presentados ante esta Comisión.”-----

Junio 02, 2014

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta y tres minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO